

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.



### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 1.º de julio de 1869, en el pleito que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado don Lorenzo Ballesteros, en representacion de los herederos de don José Viñuales, demandantes, y el Ministerio fiscal, á nombre de la Administracion del Estado, demandada, sobre que se le ponga en posesion de todo el terreno comprendido en los linderos asignados á doce porciones de dehesas procedentes de los Propios de Caspe y Maella, en la provincia de Zaragoza, que enajenó el Estado, ó se declare nulo el contrato:

Resultando que fué anunciada la venta de 12 porciones de dehesas correspondientes á los bienes de Propios de Caspe y Maella en los Boletines Oficiales de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Zaragoza, correspondientes al 2 de diciembre de 1860, 4 y 22 de enero y 10 de octubre de 1861, verificándose las designaciones en los términos que resultan de dichos anuncios, en donde se espresó contener pastos para ganado y romeros, y que era tierra inculta, escepto la llamada del Val de la Mangrana, en que se omite esa calificacion, y con los linderos que en cada cual se referian; consignando la cabida por la capitalizacion y la tasacion de la renta calculada, importantes la de todas las 12 porciones la cantidad de 227.327 rs., y siendo rematada á favor de don José Viñuales por la suma de 934.100 reales:

Resultando que en seis de las certificaciones de los peritos tasadores existe una nota puesta por el perito de la Hacienda en que consta el número total de cahíces que contiene la finca, distinguiendo los cultivados de los incultos, que fueron los que se anunciaron para la venta; omitiéndose esa nota en las restantes, en que solo se tasa la parte inculta que se saca á remate:

Resultando que en 24 de abril, 16 de junio, 22 de setiembre y 7 de diciembre de 1861 y 2 de setiembre de 1862 se otorgaron las correspondientes escrituras, procediéndose por los agrimensores nombrados por el Estado al deslinde y amojonamiento de cada una de las 12 porciones, dando por resultado la operacion el estar conformes con los anuncios y las escrituras de venta, estando presentes á

dicho acto los representantes de la Municipalidad:

Resultando que don José Viñuales vendió en 2 de octubre de 1862 las 12 porciones de dehesas á don Manuel Girona mediante una prima de 36.590 escudos; y este, en instancia dirigida al Ministerio de Hacienda en 7 de mayo de 1864, solicitó que se le pusiera en posesion de todo lo contenido dentro de las confrontaciones señaladas á las 12 dehesas de los Propios de Caspe y Maella, reintegrándole de los intereses y desembolsos por el tiempo que no pudo disfrutar de ellas, ó rescindir y anular la venta de las mismas, devolviéndole 280.230 reales que en concepto de plazos tenia satisfechos al Estado con sus intereses, y además el precio que le costó su adquisicion ó traspaso, que ascendió á 365.900 reales, y dándose orden al Gobernador de Zaragoza para que suspendiese los procedimientos por falta de pago de plazos, fundándose en que verificadas las ventas de las dehesas, menos una, con antelacion á la real orden de 10 de abril de 1861, le pertenecia todo el terreno comprendido dentro de las confrontaciones dadas, por más que en los anuncios con que salieron á la subasta se espresara ser tierra inculta, sin decir que tambien habia tierra en cultivo; debiendo cesar las roturaciones y plantaciones hechas en virtud del aprovechamiento comun y todo género de servicumbres con motivo de la escritura de venta, considerándolas el Estado como terreno inculto y abandonado:

Resultando que tramitada la anterior instancia, informó la Comision principal de Ventas de la provincia de Zaragoza en 21 de julio de 1865 negando personalidad al reclamante, fundándose en que desde que adquirió Viñuales en 1861 no se interpuso ninguna reclamacion hasta la que ha producido Girona, no siendo responsable la Hacienda de lo adquirido por un particular con quien no contrató; opinando en la misma forma el Promotor fiscal de Hacienda en 26 de julio de 1865, la Junta provincial de Ventas en 24 de agosto del mismo año y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en 28 de Marzo de 1866, en que informaba que debia desestimarse la solicitud del interesado:

Resultando que don Manuel Girona, en instancia que elevó á la Direccion en 23 de enero de 1867, solicitó la continuacion del expediente; á cuyo objeto, y con el

fin de dar solucion á la cuestion de personalidad, acompañó poder que le habian conferido don Joaquin Dayna y don Antonio Oliván, como curadores de doña Germana y doña Isabel Viñuales; y herederos únicos y universales de los bienes de su difunto padre don José Viñuales; y reclamado en su vista el expediente al Gobernador de Zaragoza, que fué remitido en 15 de febrero de 1867, y en el que emitió su dictámen la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en 13 de abril siguiente, informando que se desestimase la reclamacion, acordándose así por la Junta superior de ventas en 1.º de mayo del mismo año, de que se alzó Girona á instancia dirigida al Ministerio de Hacienda en 29 de junio, y recayendo en su consecuencia la real orden de 31 de julio, por la que se confirmó el acuerdo de la Junta, fundado en que anunciados terrenos incultos con linderos determinados nunca podia tener derecho el comprador á reclamar terrenos de labrantío, por más que se hallasen dentro de los linderos marcados á las dehesas, y en que el comprador se hallaba en quieta y pacífica posesion del terreno inculto ofrecido en los anuncios, habiendo cumplido exactamente la Hacienda con las condiciones del contrato:

Resultando que el Licenciado don Juan Barrié y Agüero, sustituido posteriormente por don Lorenzo Ballesteros, interpuso demanda ante el Consejo de Estado acompañando las escrituras de compra de las 12 porciones de dehesas, en solicitud de que se revoque la real orden de 31 de julio de 1867, con la declaracion de nulidad de las escrituras de venta de las dehesas y devolucion de las cantidades que en concepto de plazos se han satisfecho al Estado, y sus intereses é indemnizacion de perjuicios, ó la de que dichos sucesores de Viñuales sean inmediatamente puestos en posesion de la totalidad de las 12 porciones de dehesas, segun sus lindes, como cuerpos ciertos, arrojando de ellas á los roturadores con innemnizacion de los perjuicios ocasionados por no haber tenido efecto dicha posesion íntegra desde la otorgacion de los contratos, fundándose en que el que se siente agraviado por alguna resolucion del Gobierno puede reclamar por la via contenciosa, la que en virtud del contrato tiene el vendedor la obligacion de entregar al comprador la cosa vendida, y si no pudiese verificar la entrega queda el con-

trato *ipso jure* sin efecto; en que para que sea válida la venta es requisito esencial que el comprador y vendedor estén conformes en la cosa que es objeto del contrato; que la primera regla de interpretacion de los contratos es que debe estarse al sentido gramatical de las palabras cuando no entrañan contradicciones, y que si por ser una cláusula ambigua es dudosa su interpretacion, debe esta hacerse en contra del que la redactó; y por último, que no obsta á la nulidad de los contratos el que se diera al comprador posesion de los terrenos, porque cuando se vende una cosa como cuerpo cierto no basta la entrega, sino que es indispensable que se transfiera la propiedad de todo el cuerpo vendido:

Resultando que el Ministerio Fiscal, en representacion de la Administracion del Estado, contestó la demanda solicitando la absolucion de la misma con la confirmacion de la real orden reclamada, fundándose, entre otras razones, en que aunque las enajenaciones de las fincas se hiciesen como cuerpos ciertos, nada podrian reclamar los herederos de Viñuales por haberse espresado claramente en los anuncios que lo que salia á la venta eran terrenos incultos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Luciano Bastida:

Considerando que la designacion de linderos en la venta de una finca rústica no basta para suponer de un modo absoluto que se ha vendido como cuerpo cierto todo lo contenido dentro de ellos; antes bien deberá decirse lo contrario siempre que, además de espresarse la cabida y la tasacion en venta y renta, se añada algun dato descriptivo bastante á dar á conocer el objeto que se vende:

Considerando que esto es lo que se ha verificado en el presente caso, puesto que aun cuando en el Boletín Oficial de Ventas de la provincia de Zaragoza se anunciaron las 12 porciones de dehesas sobre que versa este pleito con designacion de linderos, tambien es cierto que respecto de 11 de ellas se consignó espresamente que el objeto sacado á subasta era *tierra inculta* y no de otra clase, habiéndose tasado por la capitalizacion de la renta calculada, por lo cual no cabia suponer estensiva la enajenacion á tierras de cultivo no anunciadas, y que no podian serlo por el deber en que estaba la Administracion de respetar los derechos

que la ley de 6 de mayo de 1865 concede á los roturadores de terrenos incultos:

Considerando que si bien en el anuncio de la dehesa titulada de Val de Mangrana se omitió la palabra *sin cultivo* al designar el terreno que se sacaba á remate, á pesar de constar espresamente esa circunstancia en la certificación respectiva de los peritos tasadores, se estampó la tasacion de la renta por la capitalizacion de la renta calculada, no pudiendo dudarse que se ofrecia en venta en el mismo concepto y bajo las mismas condiciones que las demas de que forma parte:

Considerando que aun en la hipótesis de que se rechace esa induccion y que apoyándose en la omision natural indicada se admita el supuesto de que la dehesa de que se trata fue rematada como cuerpo cierto por haberse verificado el acto con anterioridad á la publicacion de la real orden de 10 de abril de 1861, así como que es un hecho que aquella contiene algun terreno roturado por los vecinos, esa circunstancia no bastaria á legitimar ninguno de los dos extremos que contiene la demanda; no el relativo á que se ponga al demandante en posesion del terreno, porque la Administracion, que no puede disponer de él, no le sacó á subasta; ni tampoco la nulidad que se pide en alternativa por discordancia en el objeto, porque el error á que se alude que el interesado hubiera podido facilmente desvanecer examinando el expediente, cuando no ha mediado en la cabida, en el precio ni aun en los linderos de lo vendido, no es esencial ni afecta á la validez del contrato:

Considerando que es tanto mas infundado alegar al presente falta de acuerdo y conformidad en la cosa vendida, cuanto que Viñuales, en cuyo favor se hizo el remate, poseyó las dehesas durante un año sin hacer reclamacion alguna acerca de este extremo y que don Manuel Girón, que las adquirió del anterior en 2 de octubre de 1862, tampoco lo hizo hasta mayo de 1864, habiendo satisfecho durante este tiempo segun el mismo refiende en uno de sus escritos, la cantidad de 280.230 rs. por los plazos vencidos, cuando ya no podia ignorar la existencia de las roturaciones ni la índole de los derechos que habia adquirido en virtud del contrato:

Y considerando, por último, que los perjuicios que el demandante supone se siguen por el gran número de roturaciones que las dehesas contienen, no es resultado de algun vicio oculto, sino de la clase y situacion de las cosas vendidas, que ademas de ser notorias constaban en el expediente de subasta, no habiendo por tanto motivo para reclamar por lesion aun cuando el artículo 170 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 no prohibia verificarlo;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion de la demanda deducida contra ella por los herederos de don José Viñuales, quedando en consecuencia subsistente la real orden de 31 de julio de 1867.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se inserta en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviendo el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calisto de

Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Manuel Leon.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Luciano Bastida, Ministro Ponente de la Sala tercera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 2 de junio de 1869.—Feliciano Lopez.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

El dia 14 de setiembre próximo, á las dos y media de su tarde, tendrán efecto ante la Comision de Hacienda de la Junta de cárceles y en la sala de remates de este Gobierno de provincia las subastas para rematar en el mejor postor las menestras que constituyen los ranchos de los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital y demas depósitos que estén á cargo de la referida Junta, y la del aceite y jabon necesario para el alumbrado de los mismos establecimientos y lavado de las ropas de los presos, todo con sujecion á los pliegos de condiciones que se insertan á continuacion.

Madrid 16 de agosto de 1869.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

*Pliego de condiciones bajo el cual la Junta auxiliar de cárceles de esta capital saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de la misma.*

1.<sup>a</sup> La contrata empezará á regir el dia 1.<sup>o</sup> de octubre próximo, y terminará en 30 de setiembre de 1870.

2.<sup>a</sup> El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento y las de enfermeria para el alimento de los presos pobres que existan en las cárceles ó prisiones que se hallen á cargo de la Junta, segun el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3.<sup>a</sup> Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras; que se distribuirán una por la mañana y otra por la tarde en la forma siguiente:

DOMINGO, LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

*Por la mañana.*

Tres onzas de judías.  
Seis id. de patatas.  
Media id. de arroz.  
Seis adarmes de tocino.

*Por la tarde.*

Dos onzas de garbanzos.  
Dos id. de judías.  
Una y media de arroz.  
Seis adarmes de tocino.

MARTES, JUEVES Y SABADO.

*Por la mañana.*

Tres onzas de judías.  
Siete id. de patatas.  
Una id. de arroz.  
Seis adarmes de tocino.

*Por la tarde.*

Cuatro onzas de judías.  
Seis id. de patatas.  
Seis adarmes de tocino.

*Para cada 50 plazas.*

Seis cuarterones de sal.  
Ocho onzas de pimenton.  
Cuatro cabezas de ajos.  
Dos cebollas.

Se considera como parte de estas raciones el combustible que sea necesario

para su buena coccion, y que ha de ser precisamente de carbon de encina, sin parte alguna de cisco, y las raciones de enfermeria que por término medio podrán graduarse en 20 diarias, y consistirán en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos y una de tocino, con media de sal cada una racion, todo de buena calidad; y ademas 17,253 kilogramos, ó sea arroba y media de carbon, distribuido 11,502 kilogramos, ó sea una arroba, en la de mujeres, y 5,751 kilogramos, ó sea media arroba, en la de Villa. Si por la índole de los aparatos económicos que existen en las cocinas de las cárceles fuese conveniente la mezcla de cok con el carbon vegetal, la Junta podrá dispensarlo así, sin que la mezcla escada de una tercera parte del total combustible que se consuma en dichos aparatos.

4.<sup>a</sup> Al fijar el proponente el precio de cada racion tendrá en cuenta que están comprendidos en ellas todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.<sup>a</sup> Las legumbres que suministre han de ser de la mejor cochura, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni averia de ninguna especie, y en todo conforme con las muestras que han de presentarse con arreglo á la condicion 14.

6.<sup>a</sup> El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, y en su delegacion la persona que designe ó el Sr. Vocal de turno examinarán y probarán, siempre que así lo estimen conveniente, las legumbres que componen las comidas de los presos: en su defecto lo hará el encargado de la Junta; y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrasen ser de mala calidad, así en crudo como en condimento, podrán, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia ó conformidad, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente, ordenar, bien la reposicion de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente segun la siguiente condicion.

7.<sup>a</sup> Por la mala calidad de las especies que suministre, el retraso de enviarlas á su debido tiempo ó diferencia en el tamaño, clase y cochura de las legumbres que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá este una multa de 25 escudos por la primera vez, 50 escudos por la segunda y 100 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato, cuya falta de cumplimiento pueda originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á la quiebra.

8.<sup>a</sup> El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 1000 raciones diarias, con objeto de que la Junta ó cualquiera de sus individuos, y ademas la persona designada por el Excmo. señor Presidente, pueda inspeccionar cuando le parezca su buena calidad: se le facilitará en uno de los establecimientos el correspondiente local, siendo de su cuenta la preparacion de él. El mencionado repuesto le servirá de fianza, y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.<sup>a</sup> Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipacion á la persona encargada por la Junta, quien presenciara su peso al tiempo de entregarlas á los cocineros para examinar su calidad y cantidad.

10. Si se alterase el alimento para los presos por disposicion superior, podrá el proveedor, previa la competente justificacion, reclamar los perjuicios que se le originen en el caso de ser mayor el coste de los artículos que se sustituyan, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevenga hacer; mas si por el contrario tuviesen menor coste las especies que se pidan, la Junta tendrá opcion á una rebaja gradual en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

11. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento, que se le expedirá previa la liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el señor Vocal Contador de la Junta y certificacion del encargado de la misma, haciendo constar la existencia en depósito de los géneros de que trata la octava condicion.

12. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si, por el contrario, las faltas cometidas por este de que hablan las condiciones 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> obligasen á la Junta á verificarlo, se subastará de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios segun allí se expresa, sin perjuicio de recurrir al depósito ó fianza en caso necesario para surtir al rancho, obligándole á su reposicion.

13. Si las faltas cometidas por el contratista de que hablan las condiciones 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> obligasen á la Junta á acordar la rescision del contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza por no cumplir con la obligacion contratada.

14. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 400 escudos en metálico, y presentar muestra de todos los artículos que deben suministrarse.

15. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminar el acto del remate, á excepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condicion 8.<sup>a</sup>

16. La Junta, en el dia y hora señalada para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al Excelentísimo señor Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten el depósito de que se ha hecho mérito y de las muestras de los artículos.

17. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse la racion, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no esten conformes con la fórmula de proposicion por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

18. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de esta capital, bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Junta de Cárceles y segun las adjuntas muestras, por el precio de... milésimas de escudo cada racion; y para asegurar esta proposicion presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 14.

(Fecha y firma del proponente.)»

19. La subasta se verificará el dia 14 de setiembre próximo, á las dos y media de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia, ante la Comision de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego y el de tipo de subasta, y seguidamente á la de los que contengan las proposiciones presentadas: si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el Excmo. señor Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demas sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuese.

20. El remate no tendrá efecto hasta que se obtenga la aprobacion superior.

21. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escrituras, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 16 de agosto de 1869.—El Secretario, Joaquin Sobrino.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Moreno Benitez.

*Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de Cárceles saca á pública subasta el suministro del aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta capital, y del jabon para el lavado de ropas de los presos y presas pobres de las mismas.*

1.<sup>a</sup> La contrata empezará á regir el dia 1.<sup>o</sup> de octubre próximo, y terminará en 30 de setiembre de 1870.

2.<sup>a</sup> El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de litros ó libras de aceite y jabon, segun el pedido que se le haga por la persona encargada al efecto.

3.<sup>a</sup> El número de litros ó libras que haya de suministrarse de dichos artículos, que segun cálculo será de 15,076 á 20,101 litros, ó sean 30 á 40 libras de aceite diarias en verano, y de 20,101 á 25,126 litros, ó sean 40 á 50 libras en los meses de invierno, con 46,009 á 57,512 kilogramos, ó sean cuatro á cinco arrobas de jabon al mes, poco mas ó menos, se entregarán, midiéndose el aceite dentro del establecimiento, el aceite de once á doce de la mañana, y el jabon en los dias y horas que designe la persona encargada por la Junta.

4.<sup>a</sup> La clase de aceite y jabon ha de ser de la buena comun que se expende para el público; el aceite claro, sin posos y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.<sup>a</sup> El Excmo. señor Presidente de la Junta, ó en su delegacion la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta; y en el caso que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de perito nombrado por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia, nombrado por el exce-

lentísimo señor Presidente, podrán ordenar la compra de otro de buena calidad, poniéndosele el importe en cuenta al contratista, ó imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente.

6.<sup>a</sup> Por la mala calidad del aceite y jabon, falta en la medida, peso, ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, sufrirá una multa de 10 escudos por la primera vez, 20 por la segunda y 30 por la tercera y última, la cual no se impondrá en el caso de que la Junta delibere si há lugar á rescindir el contrato, y en su lugar perderá la fianza.

7.<sup>a</sup> Para presentarse como licitador á la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 100 escudos en metálico.

8.<sup>a</sup> El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, y acompañará el documento que así lo acredite en el pliego de proposicion, el cual será devuelto á los interesados luego de terminado el acto del remate, exceptuando el que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado dé conocimiento de que el contratista tiene en depósito en los almacenes el aceite necesario para el suministro de un mes, en cuyo caso le será devuelto.

9.<sup>a</sup> El importe del suministro de aceite y jabon que haga el contratista se le abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento, que se le expedirá previa liquidacion, á cuyo fin presentará oportunamente la relacion del suministro practicado, visada por el señor Vocal Contador, y certificacion del encargado de la Junta acreditando la existencia en los almacenes de la cantidad de aceite que en equivalencia del depósito se designa en la anterior condicion.

10. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del importe de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato. Para que el contratista pueda tener el depósito del aceite de que trata la condicion 8.<sup>a</sup> se le facilitará local, siendo de su cuenta las obras de habilitacion y seguridad del mismo.

11. La Junta, en el dia y hora señalada para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

12. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los artículos objeto de la contrata, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no se hallen conformes con la formulada proposicion, ó contengan cláusulas condicionales ó exclusivas.

13. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabon para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta capital, segun y con sujecion á lo determinado por la Junta de Cárceles, por el precio de..... milésimas las 0,503 milésimas de litro, ó sea la libra de aceite, y á..... escudos..... milésimas los 11,502 kilogramos, ó sea la arroba de jabon; y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita

haber hecho el depósito que se exige en la condicion 7.<sup>a</sup>

(Fecha y firma del proponente.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se espresarán por escudos y milésimas, pero sin contener fracciones de estas últimas.

14. La subasta se verificará el dia 14 de setiembre próximo, á las tres de su tarde, ante la Comision de Hacienda de la Junta de cárceles, en la sala de sesiones del Gobierno de provincia. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de diez minutos entre los interesados en ella, declarando el señor Presidente la adjudicacion al mejor postor.

15. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior.

16. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 16 de agosto de 1869.—El Secretario, Joaquin Sobrino.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Moreno Benitez.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excmo. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta por tercera vez, la adquisicion de 627 metros de terliz, con destino al Hospital de San Juan de Dios de esta capital, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del expresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pagos ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 25 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 627 metros de terliz con destino al Hospital de San Juan de Dios, bajo el tipo de 400 milésimas de escudo cada metro; debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del dia que cumplan los diez de su publicacion en el *Boletín Oficial* de la provincia, y si este fuere festivo, se verificará al siguiente en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, en la calle del Sacramento núm. 1, presidido por el Excmo. señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 1.<sup>o</sup> de setiembre de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

*Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta por tercera vez la adquisicion de 627 metros de terliz, con destino al Hospital de San Juan de Dios de esta capital.*

Primera. El proveedor ha de suministrar 627 metros de terliz, igual á la muestra que estará de manifiesto en la Secretaria de la Excmo. Diputacion provincial, y su entrega se verificará en el término de diez dias, á contar desde el en que se le comunique la aprobacion del remate.

Segunda. El pago del importe total de los espresados 628 metros de terliz, se verificará por el Hospital de San Juan de Dios, un mes despues de su entrega.

Tercera. Servirá de tipo para la su-

basta la cantidad de 400 milésimas de escudo cada metro, no admitiéndose proposicion que escuda del mismo.

Cuarta. Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescriben el artículo 25 del Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.<sup>a</sup> Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.<sup>a</sup> Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de 25 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.<sup>a</sup> El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.<sup>a</sup> Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.<sup>a</sup> A la hora señalada procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

6.<sup>a</sup> La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

7.<sup>a</sup> Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverá en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Quinta. Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, consueccion al tipo de su postura calculado.

Sexta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.<sup>a</sup> de la condicion 4.<sup>a</sup>, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y Reglamento de presupuestos y Contabilidad provincial antes citada.

Sétima. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Octava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de

condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial, incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

Novena. Dentro de los primeros tres dias de haber recaído la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Décima. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le tendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

Undécima. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que deba responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo Provincial, ó de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Doécima. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demas bienes que á unos y á otros pertenezcan.

Decimatercera. La subasta tendrá lugar á los 30 dias contados desde el en que salga anunciada la subasta en la *Boletín*; advirtiéndose que si recayese en dia festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita calle del Sacramento núm. 1, bajo la presidencia del Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

Décimacuarta. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 1.º de setiembre de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N....., que habita en..... calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid la adquisicion de 27 metros de terliz, con destino al Hospital de San Juan de Dios de esta capital, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente).

**SESTA SECCION.**

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

El dia 18 de setiembre próximo, á la una de la tarde, se celebra subasta pública en la Superintendencia de la casa de Moneda de Madrid, de conformidad á lo dispuesto en orden del Regente del Reino fecha 18 del actual, para contratar el sortido de carbon de cok que se considera necesario en el citado establecimiento en todo el actual año económico.

Se fija el tipo máximo admisible de 24 milésimas de escudo, por cada kilogramo, espresándose las demas condiciones en el pliego que se halla de manifiesto en la referida Superintendencia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañadas de documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos 800 escudos en efectivo, sujetándose para su redaccion al modelo que abajo se inserta.

Madrid 28 de agosto de 1869.—El Director general, Antonio Martínez Lage.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de cok con destino á la casa de Moneda de Madrid, durante el año económico de 1869 á 70, se compromete á cumplirlas y á entregarlo al precio de..... milésimas de escudo (espresado por letra) cada kilogramo.

(Fecha y firma.)

El dia 18 de setiembre próximo, á las doce de su mañana, se celebra subasta pública en la Superintendencia de la casa de Moneda de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en orden del Regente del Reino fecha 18 del actual, á fin de contratar el suministro de leña de encina necesario en dicha casa, durante el actual año económico de 1869 á 70.

El tipo máximo admisible es el de 20 milésimas de escudo por cada kilogramo, y las demas condiciones se espresan en el pliego que se halla de manifiesto en la citada Superintendencia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con documento que justifique haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 50 escudos en efectivo, sujetándose para su redaccion al modelo que á continuacion se inserta.

Madrid 28 de agosto de 1869.—El Director general, Antonio Martínez Lage.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones, para contratar el suministro de leña de encina, necesario en la casa de Moneda de Madrid, durante el año económico de 1869 á 70, se compromete á cumplirlas y á entregarlo al precio de (espresado por letra) ..... milésimas de escudo por cada kilogramo.

(Fecha, firma y domicilio.)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.*

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Carlos Sasbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se llama y emplaza por segunda y última vez y término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales de esta provincia y la de Salamanca, á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes de Andrés Martín Villoria y Salamanca, natural de Sequeros en la provincia del mismo nombre, por haber muerto sin testar en esta capital, en 6 de agosto del año último, compareciendo á esponerlo por medio de Procurador con poder bastante en este dicho Juzgado y Escribanía del que firma, ante quien se siguen autos á instancia de Felipa Salamanca y Huerta, madre del finado Andrés, sobre que se le declare heredera del mismo.

Madrid 3 de setiembre de 1869.—El Escribano actuario, Francisco de Lanzas. 101.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.*

Don Ricardo de la Encina, Juez de primera instancia interino del distrito del Hospital de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo y último edicto y término de cinco dias, contados desde la insercion del mismo en la *Gaceta de Madrid*, á doña Petra Arce de Collantes, vecina que fué de esta capital, á fin de que se presente en este Juzgado, por medio de Procurador, á contestar la demanda deducida contra ella, por su propia representacion, y como tutora y curadora de sus menores hijos dona Teresa, don Ramiro, don José y don Carlos de Collantes y Arce, por el Procurador don Manuel Miranda, en nombre de don Arnaldo Leuchart, don José Boichor, don Tomás Grimaire y don José Griner, sobre pago de 52.332 reales y 57 céntimos, procedentes de trabajos hechos por los demandantes en la fábrica de cristales, titulada La Luisiana, por cuenta de don Antonio Collantes y Bustamante, esposo y padre que fué respectivamente de los demandados.

Madrid 3 de setiembre de 1869.—Ricardo Encina.—Por mandado de S. S., Celestino de Flores.—102.

*Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.*

Don Jacinto Hermúa, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Doy fé: Que en el expediente promovido por Margarita Córdoba, vecina de Madrid, para litigar con don Eugenio Villalvilla, que lo es de la villa de Orusco, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares á 28 de julio de 1869. El señor don Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Visto este incidente de pobreza promovido por Margarita Córdoba, vecina de Madrid, representada por el Procurador don Justo Alonso de la Paz, para litigar con don Eugenio Villalvilla, que lo es de la villa de Orusco:

Resultando que por parte de la citada doña Margarita Córdoba, se presentó escrito de demanda en este Juzgado solicitando que previa la correspondiente informacion que desde luego ofrecia, se le declarase pobre para demandar á don

Eugenio Villalvilla, vecino de la villa de Orusco, en el concepto de contador y partidior nombrado en testamento por su difunta madre:

Resultando que comunicado traslado al Promotor Fiscal y al referido don Eugenio Villalvilla, lo evacuó el primero sin oposicion, y no habiéndose personado en el juicio el último, fué declarado en rebeldía, mandándose que las actuaciones sucesivas se entendieran con los estrados del Juzgado, y se recibieran los autos á prueba por término de diez dias comunes á las partes, que despues fué prorogado por otros diez dias:

Considerando que de la testifical practicada por la demandante aparece que no cuenta con mas recursos que el eventual de 300 milésimas que gana á coser y que la habitacion se la dá don Pedro Rodriguez, y segun de la Administracion de Hacienda pública de la provincia, no consta como contribuyente en ningun concepto la doña Margarita Córdoba:

Vistos los artículos 169, 180, 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

S. S. por ante mí el Escribano dijo: Que debía declarar y declara pobre para litigar á Margarita Córdoba, con derecho á usar del papel sellado correspondiente, á que se la defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley dispensa á los de su clase.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, que además de notificarse en los estrados y de anunciarse en los sitios públicos de costumbre, se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia, sin hacer especial condenacion de costas, lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Joaquin Perez Comoto.—Jacinto Hermúa.

Y para que tenga efecto la insercion de la misma sentencia, en el *Boletín Oficial* de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares á 27 de agosto de 1869.—Jacinto Hermúa. 99 (P. de P.)

**AYUNTAMIENTOS**

*Alcaldía popular de Chamartin.*

Don Antonio Piquer, Alcalde popular de Chamartin y Tetuan.

Hago saber: Que por alcance que se le ha hecho á don Pedro Diaz, Alcalde que fué en el año de 1867-68 y primer trimestre de 1869, de 774 escudos por resultado de cuentas municipales, se le ha embargado con orden del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia una casa de planta baja con buenas proporciones, de 3400 pies cuadrados, en la carretera de Francia entre el parador y el Portazgo de Fuencarral, tasada y retasada bajadas las dos terceras partes, en 7755 rs., cuyo remate tendrá lugar el domingo inmediato, de nueve á diez de su mañana en el Ayuntamiento de Chamartin, á toque de campana.

Chamartin y su barrio Tetuan 30 de agosto de 1869.—El Alcalde, Antonio Piquer.—Por su mandado, Pedro Antonio Alonso, Secretario.

**ANUNCIOS.**

En la noche del 4 de agosto último, fueron robados á Tomas Arran, vecino de Castrillo de Duero, y del prado de propios de dicho pueblo, dos machos, el primero de 6 años, de unas siete cuartas, pelo rojo, un brazuelo pelado de unauntura y rozada la crin de la collera; y otro de cinco años, de 6 y media cuartas de alzada, pelo rojo, rozado de la collera, ambos rozados de la trasera, de tirar del carro, y el mas pequeño marcado de fuego con una S en la tenca de las narices; ambos herrados de los cuatro pies.

*Editor, D. Juan Antonio Garcia*

Imp. del mismo Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 4869.